



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **0450** 2019-GRA/GGR

Huaraz, **24** SEP 2019

VISTO: El Informe N° 73-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Que, al respecto José Luis Jara Bautista¹ menciona: *"La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil"*.

Que, respecto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que: *"La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*².

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 97.º del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: "La facultada para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante este periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la mismo. En

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0450 2019-GRA/GGR

este último supuesto, la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de los antecedentes se tiene que mediante solicitud s/n, de fecha 28 de noviembre de 2014, el señor Francisco Wilder Cano Toro, solicitó ascenso al puesto de Oficinista II del Instituto Superior Pedagógico Público de Huaraz, ante el Director Regional de Educación de Ancash, así como también obra en el expediente administrativo denuncia administrativa a William Edison Llajaruna Ampuero, Jorge Miguel Arista Cueva, Directores Regionales de Educación Ancash y Oscar Dextre Aguilar Jefe de la Oficina de Personal de la misma entidad, quienes presuntamente no habrían atendido su pedido; al respecto cabe mencionar que mediante la directiva del año 2014 donde se aprueban las normas y procedimientos para el proceso de evaluación y ascenso en la carrera administrativa del personal administrativo de la Dirección Regional de Educación Ancash, se requirió de requisitos para postular a una plaza vacante y se realizó por concurso público; en ese sentido no obra en el expediente administrativo algún vicio en el que se haya trasgredido el proceso del concurso público, por lo que no amerita iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos infractores, disponiéndose el archivo del presente caso.



Que, siendo así, los hechos de la presunta falta administrativa datan del 28 de noviembre de 2014, han transcurrido a la fecha más de tres (3) años, sin que se inicie el PAD o se determine el archivo del presente caso, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numerales 6.5 y 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Tribunal Constitucional señala que "la figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario³". De esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, sobre la base de ello, si los hechos datan del 28 de noviembre de 2014, en el que Francisco Wilder Cano Toro solicitó ascenso al puesto de Oficinista II del Instituto Superior Pedagógico Público de Huaraz y después interpuso queja por defecto de tramitación contra el Prof. Néstor Rafael Alvarado Lozano Director Regional de Educación Ancash, esta fue resuelta mediante Resolución Ejecutiva Regional N°928-2018-GRA/CR, declarando fundada la misma, la cual en el artículo segundo dispuso copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para establecer la responsabilidad administrativa; sin embargo, de la búsqueda del acervo documentario de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios informó que no obra la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N°928-2018-GRA/CR, de



³ Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.

095



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0450 2019-GRA/GGR

fecha 12 de noviembre de 2015 y sus anexos, la cual que por el transcurso del tiempo habría prescrito.

Que, en esa línea de ideas, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaria Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra Antonio Wilfredo Tuya Jara, Eleodoro Obregón Melgarejo, Néstor Alvarado Lozano, Gabriel Tito Valeriano, Directores Regionales de Educación de Ancash conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente administrativo disciplinario signado con el Caso N° 30-2018-GRA/ST-PAD.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente administrativo disciplinario a la secretaria técnica del procedimiento administrativo disciplinario, para su archivo y custodia conforme a lo señalado en el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL

